



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 44

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO ARTURO GALVES Y OTRO.	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO CONCEDE TERMINO ADICIONAL	05 DE AGOSTO DE 2021
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA E INDETERMINADOS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	05 DE AGOSTO DE 2021
2020-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA Y OTRO	AUTO DECRETA TERMINACION PARCIAL	05 DE AGOSTO DE 2021
2021-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DENIS MAIDE MORALES CASTILLO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	05 DE AGOSTO DE 2021
2021-00061	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OLMER EDY ESTRELLA VILLADA	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	05 DE AGOSTO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, cinco (05) de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el perito JAIME GILBERTO GUERRERO VILLOTA, mediante el cual solicita que se le conceda el término de cinco días adicionales para presentar la aclaración de avalúo solicitada por el despacho. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0646
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO ARTURO GALVES MORA y otro
Demandado: MARINO CÓRDOBA LASSO

San Lorenzo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 14 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, este despacho observó que el avalúo adolece de algunas inconsistencias, por lo tanto, se requirió al perito para que en el término de 5 días presente las aclaraciones correspondientes.

Mediante memorial allegado a este despacho por el perito JAIME GUERRERO VILLOTA, el día 4 de agosto de 2021, solicita que se le conceda un término de 5 días más para presentar la aclaración debido a las gestiones que debe realizar en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término de 5 días dispuesto por el despacho inicialmente, y atendiendo a las circunstancias enunciadas por el perito respecto de la fuente de información (IGAC), se atenderá positivamente a la ampliación del plazo requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

CONCEDER al perito GILBERTO GUERRERO VILLOTA, un término adicional de cinco (05) días, para que aclare los puntos señalados la providencia de 27 de julio de 2021, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cinco (05) de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la contestación proferida por el abogado DIEGO GAVIRIA MARIN, en calidad de Curador Ad Litem dentro del asunto de la referencia. Memorial en cuatro (4) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No:	0647
Radicación:	526874089001 2020-00062
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado:	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS
Decisión:	Auto Fija Fecha

Visto el informe secretarial, y de la revisión del expediente se establece que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien inmueble rural denominado "Mandarino", conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así como la instalación de la valla conforme el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

En cumplimiento de la anterior disposición, el día 8 de febrero de hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

Obra en el expediente memorial de 2 de octubre de 2020 por el cual el abogado de la parte demandante allegó registro fotográfico de la instalación de la valla conforme lo ordenó el despacho.

Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la parte demandada no concurrió al proceso, así como tampoco los indeterminados y demás personas interesadas.

Así las cosas, mediante auto proferido el día 13 de abril de 2021, el despacho ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia conforme se establece en el artículo 375 núm. 7 del C.G.P., lo cual se cumplió el día 29 de abril de 2021, por el término de treinta días.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Que vencidos los 30 días después de publicada la información en el referido registro, ni la parte demandada, ni terceros interesados concurrieron al proceso.

Por consiguiente, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 375, mediante auto de 16 de junio de los corrientes, se dispuso designar como Curador Ad-Litem de la demandada AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-14210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C. S.J., de conformidad con lo previsto en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso.

Mediante oficio No. 315 de 23 de junio de 2021 se comunicó la decisión del despacho al abogado, quien mediante memorial de 24 de junio de los corrientes manifestó aceptar la designación como Curador Ad Litem y no tener impedimento alguno.

Así las cosas, el día 28 de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de posesión y notificación del abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN, identificado con C.C. No. 1.085.277.484 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 323.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de Curador Ad Litem dentro del proceso que nos ocupa, remitiendo copia del expediente digital a su correo electrónico, para efectos de la garantía del debido proceso.

Mediante memorial allegado al despacho el 29 de julio de 2021, el abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN, presentó contestación de la demanda, manifestándose sobre los hechos, pruebas y pretensiones, sin proponer excepciones, ejerciendo así el derecho de defensa y contradicción de sus representados.

En consecuencia, y una vez se ha agotado la fase de la litiscontestatio, sin que se haya propuesto excepciones previas ni de mérito, ni tampoco se vislumbra ninguna irregularidad o causal de nulidad, lo procedente será fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para contener la pandemia del COVID-19 (Coronavirus), el señor Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Estableciendo que, para tal efecto, se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Con fundamento en la citada disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dispuesto para uso de los funcionarios de la presente Entidad, las herramientas digitales que permiten la interacción sucesiva de los intervinientes a través de reunión virtual en tiempo real con acceso a video y audio, que habilita su grabación (Microsoft Teams o Lifesize).

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Juzgado considera pertinente



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

adelantar la audiencia inicial de manera VIRTUAL, a través de la aplicación "MICROSOFT TEAMS", sin perjuicio de que, atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE.

Cabe resaltar que la conexión y verificación de la identidad del interviniente equivale a la comparecencia de los apoderados a la audiencia, en consecuencia, la falta de comunicación o de validación de la identidad de alguna de las partes y apoderados, se tendrá como inasistencia a la audiencia para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del curador ad litem, abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARIN, identificado con C.C. No. 1.085.277.484 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 323.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FIJAR el día miércoles quince **(15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **9:00 a.m.**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera NO presencial a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, o atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE.

CUARTO: Se informa a las partes y sus apoderados lo siguiente:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4º, inciso 1º del Código General del Proceso.
2. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
3. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
4. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.
5. Advertir a las partes y apoderados que suministren a este despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta decisión el correo electrónico y/o número



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

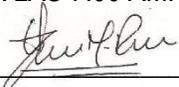
de celular que manejan, con el fin de remitir oportunamente el link de la audiencia.

6. Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría ofíciase y comuníquese esta decisión a las partes y sus apoderados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, hace entrega el despacho del pagaré No. 048746100010922, junto con carta de instrucciones y endosos, requisito exigido para resolver sobre su solicitud de terminación del proceso No. 2020-00136, por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0648
Radicación: 526874089001 2020-00136
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA y OTRO

San Lorenzo-Nariño, cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021)

El abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la cancelación de la **obligación No. 725048740200745**, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, se continúe el proceso por la obligación No. 4866470212202139, renunciando a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Mediante auto de 09 de julio de 2021, este despacho resolvió requerir al abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que entregue al despacho judicial los documentos originales (pagaré No. 048746100010922), previo a decidir sobre la terminación del proceso.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

Así las cosas, una vez entregados al despacho en debida forma los documentos originales del título valor contentivo de la obligación, esto es, el pagaré 048746100010922, lo procedente será decretar la terminación del proceso respecto de la obligación No. 725048740200745 garantizada con el pagaré No. 048746100010922, el cual fue suscrito por la señora YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.708.616 (en calidad de deudora) y por el señor FIDO BEIMAR CASTILLO GRIJALBA, identificado con C.C. No. 5.814.550 (en calidad de avalista).

Igualmente, en este proceso se está ejecutando la obligación garantizada con el pagaré No. 4866470212202139, el cual fue girado únicamente por la señora YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA, en consecuencia, el proceso continuará únicamente contra aquella, respecto de obligación garantizada con el pagaré No. 4866470212202139.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, el pagaré No. 048746100010922 solo podrá desglosarse a petición de los demandados YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA y por el señor FIDO BEIMAR CASTILLO GRIJALBA, a quienes se les entregará con constancia de la cancelación.

Como quiera el proceso continuará únicamente contra la señora YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA, lo procedente será ordenar el levantamiento de medidas cautelares respecto del señor FIDO BEIMAR CASTILLO GRIJALBA, dejando constancia que de la revisión del expediente se avizora que este último no existe embargo de remanentes solicitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00136, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA Y FIDO BEIMAR CASTILLO GRIJALBA identificados con C.C. No. 59.708.616 y 15.814.550 respectivamente, **respecto de la obligación No. 725048740200745 garantizada con el pagaré No. 048746100010922**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose del pagaré No. 048746100010922 única y exclusivamente a favor de los demandados YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA Y FIDO BEIMAR CASTILLO GRIJALBA identificados con C.C. No. 59.708.616 y 15.814.550 respectivamente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto contra FIDO BEIMAR CASTILLO GRIJALBA, identificado con C.C. No. 15.814.550, mediante auto interlocutorio de 9 de noviembre de 2020.

QUINTO: Continuar el proceso contra YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA, respecto de obligación garantizada con el pagaré No. 4866470212202139.

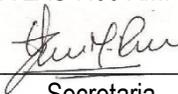


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Me permito informar que el día 21 de julio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, por el término de tres días comprendidos entre 22 a 26 de julio de los corrientes, sin embargo, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0649
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00015
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DENIS MAIDE MORALES CASTILLO

San Lorenzo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

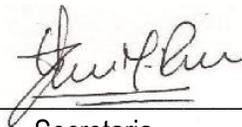
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 06 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cinco (05) de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta la notificación personal electrónica enviada por la compañía servientrega y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. (7 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0650
Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía 2021-00061
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: OLMER EDY ESTRELLA VILLADA

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual, previo envío de notificación personal electrónica a la parte demandada, solicita se continúe con el trámite procesal pertinente dictando auto de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 señala lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, una vez revisado el expediente se tiene que, mediante auto de 27 de mayo de 2021, este despacho proferió mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia. En la parte considerativa del mismo se consignó lo siguiente:

“(…) En este caso la parte demandante suministró, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la demanda, que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones el señor OLMER EDY ESTRELLA VILLADA es el e-mail: MAYALETH18@GMAIL.COM (correo electrónico que se informa fue tomado del sistema de información del cliente, tal como se manifiesta en el certificado de 6 de mayo de 2021 que se anexa). Sin embargo, la parte



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

demandante no allegó la evidencia que exige la norma relacionada con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en consecuencia, la dirección de correo electrónico no se tendrá en cuenta para efectos de realizar las notificaciones personales."

Por tanto, claramente se vislumbra que la dirección electrónica para notificaciones suministrada con la demanda no fue tenida en cuenta por este despacho por no reunir los requisitos legales, de manera que la notificación personal electrónica realizada al e-mail MAYALETH18@GMAIL.COM, no se acompasa con los requisitos legales, en consecuencia no será tenida en cuenta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal electrónica realizada por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>